

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6283

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGÁN, JULIO CESAR LONGO MALDONADO, OTO LEONEL CALLEJAS, CARLOS ROBERTO CALDERON GALVEZ, SERGIO LEONID CHACÓN TAROT, HÉCTOR MANUEL CHOC CAAL, LUIS FERNANDO CORDÓN ORELLANA, JUAN RAMON RIVAS GARCÍA, EDGAR RAÚL REYES LEE, MARIO RENÉ AZURDIA FERNANDEZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES, OSWALDO ROSALES POLANCO, FLAVIO VALDEMAR MUÑOZ CIFUENTES, LEOPOLDO SALAZAR SAMAYOA, EFRAIN MENÉNDEZ ANGUIANO Y CANDIDO FERNANDO LEAL GÓMEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

06 de septiembre 2023
GC/iv No.0249-23

Licenciado
Marvin Alvarado
Encargado del Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA:  HORA: 11:38

Licenciado Alvarado:

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus labores diarias.

De conformidad con lo que establece el artículo 174 de la Constitución Política de la República y los artículos 109 y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República; por este medio me permito remitir el Proyecto de Iniciativa que dispone aprobar Ley Para la Protección de Obtenciones Vegetales; para el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,


Guillermo Alberto Cifuentes Barragán
Presidente
Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

La industria agrícola desempeña un papel crucial en el desarrollo económico y social de Guatemala. El país posee una rica diversidad de recursos vegetales y una larga tradición de agricultura, lo que hace que la protección y el fomento de la innovación en este sector sean de vital importancia. En este contexto, la propuesta de la "Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales" busca establecer un marco legal que promueva la inversión en investigación y desarrollo de nuevas variedades vegetales, estimulando la competitividad y sostenibilidad de la agricultura guatemalteca.

Antecedentes

La promulgación de la "Ley de Protección de Obtenciones Vegetales" en Guatemala encuentra sus raíces en el reconocimiento global de la importancia estratégica de salvaguardar los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales y estimular la innovación en la agricultura. Estos antecedentes se enmarcan en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), un instrumento internacional que establece normas fundamentales para la protección de los derechos de los creadores de nuevas variedades vegetales.

El Convenio UPOV se originó en 1961 como respuesta a la creciente necesidad de proteger la inversión en investigación y desarrollo en el campo de la obtención vegetal. La diversidad genética y la mejora de las variedades vegetales desempeñan un papel crucial en la seguridad alimentaria, la sostenibilidad agrícola y la adaptación al cambio climático. Reconociendo estas realidades,





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

UPOV fue creado para proporcionar a los obtentores un marco legal sólido para ejercer sus derechos sobre sus creaciones.

Sin embargo, a lo largo de los años, el Convenio UPOV ha experimentado varias revisiones y enmiendas, con el objetivo de adaptarse a los cambios en la tecnología agrícola y las necesidades de los obtentores. La versión más reciente y ampliamente adoptada es el "Convenio UPOV 1991", que establece estándares más robustos para la protección de las variedades vegetales y ofrece un equilibrio entre la protección de los derechos de los obtentores y las necesidades de la sociedad.

Por ello, el Convenio UPOV se ha convertido en un marco internacionalmente aceptado para la protección de los derechos de obtentor. Proporciona incentivos económicos para la inversión en investigación y desarrollo agrícola al garantizar que los obtentores tengan derechos exclusivos sobre el uso comercial de sus variedades. Esto promueve la creación de nuevas variedades vegetales adaptadas a las cambiantes condiciones agrícolas y a las demandas del mercado, impulsando la competitividad y la innovación en el sector agrícola.

Aplicación en Guatemala

Guatemala, como miembro comprometido con el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) desde su ratificación, ha asumido un compromiso sólido con la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales. Este compromiso se fortalece aún más por su participación en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América. El artículo 15, numeral 5 inciso a) de dicho tratado establece la necesidad de promulgar normas ordinarias que desarrollen la protección de obtenciones vegetales, reconociendo la importancia de una legislación interna coherente y actualizada.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

La ratificación de Guatemala como miembro de UPOV subraya su compromiso con la protección de los derechos de obtentor y la promoción de la innovación en la agricultura. La promulgación de la "Ley de Protección de Obtenciones Vegetales" refleja el reconocimiento de la importancia del Convenio UPOV en la promoción de un entorno propicio para la inversión en investigación agrícola y la mejora de las variedades vegetales, alineando así las políticas nacionales con los estándares internacionales de propiedad intelectual en el ámbito agrícola.

La promulgación de la "Ley de Protección de Obtenciones Vegetales" en Guatemala, en pleno cumplimiento del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), reviste una trascendental importancia que trasciende los límites del sector agrícola y se proyecta hacia la seguridad alimentaria, la innovación científica, la competitividad económica y la conservación de la biodiversidad. Esta ley se convierte en el cimiento de un entorno propicio para el desarrollo agrícola y la sostenibilidad, impulsando el país hacia un futuro más próspero y resiliente.

Por ello, la presente de ley se basa en principios sólidos de equidad, innovación y desarrollo sostenible. Se busca establecer un marco legal claro y eficaz para la protección de obtenciones vegetales que cumpla con los estándares internacionales establecidos por UPOV 1991 y que a su vez tome en cuenta las particularidades de la agricultura guatemalteca.

La propuesta de iniciativa reconoce la responsabilidad del Estado de promover y velar por la salud de la población a través de un sistema alimentario nacional efectivo. Además, se hace referencia a las leyes que garantizan la propiedad privada, la libertad de industria y comercio, y el fomento del desarrollo económico mediante la iniciativa en actividades agrícolas, comerciales e industriales.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Se subraya la importancia de cumplir con compromisos asumidos al adherirse al Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América. Según estos compromisos, Guatemala debe desarrollar la protección de obtenciones vegetales a través de una norma ordinaria.

Asimismo, en la iniciativa se destaca la posición geográfica y las condiciones climáticas de Guatemala como un reservorio natural de germoplasma de diversas especies vegetales de interés alimenticio. Se mencionan las técnicas modernas de generación de variedades vegetales con características diferenciadoras y su importancia para la productividad, exportación e importación. Se resalta que estos procesos requieren tiempo, recursos, conocimientos especializados e inversiones a largo plazo, por lo que es necesario proteger los derechos del obtentor u obtentores de nuevas variedades vegetales.

Se propone la creación de un Registro de Obtentores de Variedades Vegetales dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para garantizar los derechos de los obtentores y su reconocimiento ante terceros.

En cuanto a las condiciones para la concesión del derecho de obtentor, se establecen criterios de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad de las variedades vegetales. Se aclara que el derecho de obtentor no se extiende a actos realizados en un marco privado sin fines de lucro, a actos experimentales, de investigación y docencia, y a actos relacionados con la creación de nuevas variedades.

Se regula la vigencia del derecho de obtentor, estableciendo un período de 25 años para árboles y vides, y 20 años para el resto de las variedades vegetales, con protección provisional durante el proceso de solicitud. Además, se abordarán las licencias de explotación, tanto contractuales como obligatorias por razones de interés público.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

La iniciativa de ley busca establecer un marco legal para la protección de obtenciones vegetales en Guatemala, promoviendo la innovación en el ámbito agrícola y fomentando el desarrollo económico del país a través de la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales.

Importancia y Beneficios

La promulgación de la "Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales" traerá consigo una serie de beneficios significativos para Guatemala:

Fomento de la Innovación Agrícola:

La protección de las obtenciones vegetales a través de la ley propuesta actúa como un incentivo fundamental para la inversión en investigación y desarrollo agrícola. Los obtentores encontrarán en este marco legal la seguridad necesaria para explorar nuevas variedades vegetales con características mejoradas, tales como resistencia a plagas, tolerancia a condiciones extremas y mayor contenido nutricional. La innovación en la mejora de variedades será un motor esencial para abordar los desafíos emergentes en la agricultura y garantizar la producción sostenible de alimentos.

Competitividad y Acceso a los Mercados Internacionales:

La promulgación de la ley fortalece la posición de Guatemala en los mercados internacionales al reconocer y proteger los derechos de los obtentores. La certeza legal que ofrece el cumplimiento del Convenio UPOV atraerá inversiones y colaboraciones en investigación agrícola, fomentando la transferencia de tecnología y la creación de alianzas estratégicas con actores internacionales. La disponibilidad de variedades vegetales mejoradas y únicas otorgará a los productores nacionales una ventaja competitiva en la exportación, mejorando la balanza comercial y consolidando la presencia del país en la arena global.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Conservación de la Biodiversidad y Uso Sostenible de los Recursos:

La ley propuesta se alinea con el objetivo de conservar la biodiversidad vegetal al fomentar el uso sostenible de los recursos genéticos. La protección de las obtenciones vegetales contribuye a la preservación de variedades autóctonas o endémicas, evitando su erosión y pérdida a medida que se desarrollan y difunden nuevas variedades mejoradas. La implementación de prácticas agrícolas más eficientes y sostenibles, impulsada por la innovación en variedades, garantizará el respeto por el medio ambiente y la longevidad de los ecosistemas.

Fomento de la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico:

La creación de un marco legal que protege los derechos de obtentor también incentiva la inversión en investigación científica en el ámbito agrícola. La disponibilidad de recursos financieros y la seguridad en la explotación comercial de nuevas variedades vegetales estimularán el avance tecnológico en el campo de la agricultura. Asimismo, la colaboración entre obtentores, instituciones de investigación y académicos se verá fortalecida, impulsando la generación de conocimiento y la adopción de prácticas innovadoras.

Conclusión

La "Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales" es un pilar fundamental en el cumplimiento del Convenio UPOV y constituye una herramienta poderosa para catalizar el desarrollo agrícola y el progreso de Guatemala. Al reconocer y proteger los derechos de los obtentores, esta ley no solo fortalece la seguridad alimentaria y la competitividad económica, sino que también sienta las bases para una agricultura más resiliente, sostenible e innovadora. En un mundo en constante cambio, la adopción de esta ley es una inversión en el futuro, donde la protección





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

de la propiedad intelectual se traduce en beneficios tangibles para la nación, sus productores y sus ciudadanos.

Tiene como objetivo reconocer y proteger los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, excluyendo aquellas que son silvestres, nativas, criollas o endémicas, consideradas patrimonio nacional. Se aplica a personas individuales o jurídicas que buscan proteger nuevas variedades, siendo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la entidad responsable.

La ley establece condiciones para la concesión del derecho de obtentor, incluyendo novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad. El titular de este derecho tiene autorización exclusiva sobre actos como producción, reproducción, venta, exportación e importación de la variedad. Sin embargo, existen excepciones para actos privados, investigación y enseñanza.

El derecho de obtentor tiene una vigencia de 25 años para árboles y vides, y 20 años para otras variedades. Se establece una protección provisional desde la solicitud hasta la concesión. Además, el titular puede otorgar licencias de explotación a terceros, y en casos de interés público, el Ministerio de Agricultura puede otorgar licencias obligatorias.

La ley permite solicitar la nulidad del derecho de obtentor si no se cumplen requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad. También se contempla la transferibilidad del derecho por cesión y la posibilidad de acuerdos de licencia. Las regulaciones específicas sobre producción, comercialización, importación y exportación de variedades no son afectadas por esta ley.

En resumen, la "Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales" busca salvaguardar los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

estableciendo condiciones de concesión, alcances y excepciones, con un enfoque en la protección del patrimonio nacional y el interés público.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable Pleno del Congreso de la República, el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la comisión (o comisiones del Honorable Congreso) y estas decidan su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTES (S):

~~Guillermo Alberto Fuentes Barragán~~
Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca.

~~Carlos Roberto Calderón~~

~~Foto SAJAZAR~~

~~Sergio Chacón~~
A.V.

~~Hector A. Chacón~~

~~Fuente de la...~~

~~Edgardo Reyes Led~~

Juan Ramón Rivas G.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROPUESTA INICIATIVA DE LEY LEY PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado promover y velar por la salud de la población, creando un sistema alimentario nacional efectivo.

CONSIDERANDO

Las leyes de la República garantizan la propiedad privada y la libertad de industria y comercio para fomentar el desarrollo económico de la Nación a través del estímulo a la iniciativa en actividades agrícolas, comerciales e industriales que potencian la productividad, la exportación y la importación.

CONSIDERANDO

Derivado de los compromisos asumidos al adherirse al Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América mediante Decreto número 31-2005 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente del artículo 15.1, numeral 5 inciso a) del referido tratado; Guatemala debe, no solo ratificar el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales -Convenio UPOV 1991-, aprobado mediante Decreto número 19-2006 del Congreso de la República, sino además, legislar mediante norma ordinaria el desarrollo de la protección de obtenciones vegetales.

CONSIDERANDO:

Por su particular situación geográfica y condiciones climatológicas Guatemala es un reservorio natural de germoplasma de diversos géneros y especies vegetales de interés alimenticio y que muchas de ellas han sido objeto de mejoramiento histórico continuo por mediación de las poblaciones ancestrales.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Las técnicas modernas de generación de variedades vegetales novedosas, con claras características diferenciadoras y distintas a las variedades nativas, originarias o autóctonas, son una realidad, especialmente si están orientadas a mejorar contenidos proteínicos, minerales, nutricionales o de resistencia a condiciones climáticas adversas o a plagas y enfermedades y que tales obtenciones son de interés nacional.

CONSIDERANDO:

Los procesos de fitomejoramiento consumen tiempo, recursos, conocimientos especializados e inversiones de largo plazo y que por ello es necesario proteger los derechos del obtentor u obtentores de nuevas variedades vegetales y que éstos cuenten con la debida protección de las inversiones realizadas en el proceso, para generar un sector competitivo para las nuevas industrias locales o de carácter internacional.

CONSIDERANDO

Es necesaria la creación de un Registro de Obtentores de Variedades Vegetales dentro de la estructura especializada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para garantizar los derechos de los obtentores de variedades vegetales y estos sean reconocidos y oponibles ante terceros.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene como objeto el reconocimiento y protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal nueva, amparado por un título de protección de variedad vegetal.

No son objeto de la presente Ley, las variedades vegetales existentes silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas del país. Éstas constituyen un Patrimonio Nacional de lo cual son responsables las instituciones del Estado con competencia en esta materia y su normativa. En el marco de la normativa aplicable, el Estado procurará el registro, inventario y caracterización genética de las variedades vegetales existentes silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a las personas individuales o jurídicas, instituciones estatales autónomas, semiautónomas, o descentralizadas, que deseen proteger nuevas variedades vegetales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por conducto del Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, será el ente rector en materia de protección de obtenciones de variedades vegetales.

Artículo 3. Definiciones.

Se entenderá, para los fines de esta ley, por:

- **Causahabiente:** Es la persona que por sucesión o transmisión adquiere los derechos de otra persona.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- **Derecho de obtentor:** Aquel derecho de propiedad intelectual que recae sobre una nueva variedad vegetal que cumple con las condiciones establecidas, el cual es motivo de reconocimiento y protección en los términos establecidos en la presente Ley.
- **Derechohabiente:** quien por causa herencia o legado ha recibido el derecho de obtentor.
- **Descubierto y puesto a punto:** Proceso que incluye la observación de una variación natural de una especie vegetal, su identificación, aislamiento, selección, reproducción o multiplicación, caracterización y evaluación. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.
- **MAGA:** Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.
- **Miembro de la UPOV:** Miembro de la UPOV siendo un Estado parte en el Convenio de la UPOV de 1961 / Acta de 1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante del Acta de 1991.
- **Mutación:** cualquier cambio heredable en el material hereditario que no se puede explicar mediante segregación o recombinación.
- **Mutante inducido:** se produce como consecuencia de la exposición a agentes mutagénicos químicos o físicos.
- **Mutante natural:** se produce de forma natural o normal en los individuos. También llamada Mutación Espontánea.
- **Obtentor:** La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, salvo pacto contrario, o el causahabiente de la primera o la segunda persona mencionada según el caso.
- **Parte Contratante:** Se entenderá por "Parte Contratante" un Estado o una organización intergubernamental parte del Convenio de la UPOV.
- **Pastos y forrajes:** Cultivos perennes para la alimentación animal.
- **Plantas criollas:** El término "criollo" se utiliza principalmente en el contexto de las plantas domesticadas y cultivadas. Las plantas criollas son materiales o poblaciones





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de cultivos variedades tradicionales o locales que han sido desarrolladas y conservadas a lo largo de generaciones por agricultores y comunidades locales. Estas variedades suelen tener características únicas y adaptaciones específicas a las condiciones agrícolas y climáticas de una región en particular.

- **Plantas nativas:** las plantas nativas son aquellas que se originan y se encuentran naturalmente en una determinada región geográfica o área específica. Estas plantas han evolucionado a lo largo del tiempo en ese ambiente particular y han desarrollado adaptaciones únicas para sobrevivir en esas condiciones específicas. Son parte integral de los ecosistemas locales y juegan un papel importante en el equilibrio ecológico de su área de origen.
- **Plantas silvestres:** las plantas silvestres son aquellas que crecen y se desarrollan de forma natural en su entorno sin la intervención directa del ser humano. Estas plantas pueden ser encontradas en diversos hábitats, como bosques, praderas, montañas y costas. No han sido cultivadas ni seleccionadas por el hombre y se adaptan a las condiciones climáticas y ecológicas de su entorno de manera natural.
- **Retrocruzamientos:** cruce entre un individuo y uno de sus parentales (o con un genotipo idéntico al paterno).
- **UPOV:** Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- **Variedad Vegetal:** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde, o no, plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo a de una cierta combinación de genotipos;
 - b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y,
 - c) Considerarse como una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
- **Variedad esencialmente derivada:** Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- b) se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

- **Variedad protegida:** variedad que se encuentra inscrita en el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.
- **Variante somaclonal:** cambios presentes en las plantas regeneradas y/o propagadas a través del cultivo de tejidos y que son transmitidos a la progenie.
- **VISAR:** Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

Artículo 4. Géneros y Especies a Proteger.

La presente Ley se aplicará a las nuevas variedades de todos los géneros y especies vegetales que hayan sido mejoradas en una o más de sus características propias mediante las técnicas de fitomejoramiento y cuya diferenciación pueda ser comprobada por el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales por los métodos que esta Ley y su reglamento establecen.

Ninguna persona, natural o jurídica, nacional o internacional, podrá registrar para sí misma o para terceros, especies vegetales silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas de la biodiversidad guatemalteca que se encuentren en cualquiera de los ecosistemas del País, cuyo acceso debe realizarse por medio de la





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

procedimientos legales vigentes ante las instituciones del Estado con competencia en esta materia. Tal facultad está limitada a los entes estatales correspondientes, que registrarán estas especies a favor de la Nación.

Artículo 5. Trato Nacional.

Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de Guatemala, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que la presente Ley conceda a los nacionales de Guatemala, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por la presente Ley y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de Guatemala.

Se entenderá por “nacionales”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización inter gubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

Artículo 6. Mandatario o Representación Legal.

Para ser parte en un procedimiento de conformidad con la presente ley y hacer valer los derechos que provengan de la misma, el Mandatario o Representante Legal del obtentor debe estar domiciliado en Guatemala, debiendo cumplir con la normativa en la materia para la acreditación de su personería.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 7. Condiciones para la concesión.

Se concederá el derecho de obtentor al solicitante que haya satisfecho las formalidades previstas por la presente ley y su reglamento y cuando la variedad cumpla con todas las condiciones siguientes:





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Novedad;
- b) Distinción;
- c) Homogeneidad;
- d) Estabilidad;

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas.

Artículo 8. Novedad.

Para que una variedad de vegetales sea considerada como nueva, debe cumplir con los siguientes criterios:

La variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor, o con su consentimiento, para los fines de explotación de la variedad:

- i) En el territorio de Guatemala, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud.
- ii) En un territorio distinto del de Guatemala, más de cuatro años; si se trata de árboles y vides, más de seis años, antes de la presentación de la solicitud.

Para aquellas variedades vegetales que hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se considerará que satisfacen la condición de novedad definida en el presente artículo, incluso, si la venta o la entrega a terceros descrita anteriormente hubiese tenido lugar en el territorio de Guatemala dentro del plazo de cuatro años antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en el caso de árboles y vides, dentro del plazo de seis años antes de esa fecha.

La disposición prevista en el párrafo anterior se aplicará únicamente a las solicitudes de derecho de obtentor presentadas en el plazo máximo de un año a partir de la presente Ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. Distinción.

Se considerará distinta la variedad si la misma se diferencia claramente de cualquier otra variedad, cuya existencia fuese notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad.

En particular, la presentación de una solicitud para la concesión de un derecho la variedad, en cualquier país, o la solicitud de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, hará notoriamente conocida dicha variedad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que esta conduzca a la concesión de un derecho o a la inscripción de esa otra variedad, según sea el caso.

Artículo 10. Homogeneidad.

Se considerará homogénea una variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según las particularidades de su forma de reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 11. Estabilidad.

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPITULO III LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 12. Naturaleza del derecho de obtentor.

El derecho de obtentor es materia de propiedad intelectual y se regula por las normas de la presente Ley y su Reglamento y supletoriamente por las normas generales del derecho que regulen esta materia.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tales derechos podrán ser objeto de cesión a uno o varios derechohabientes o causahabientes, lo cual deberá hacerse constar por escrito. Cualquier acto por el que se transmita o modifique el derecho de obtentor no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.

El acto por el que se transmitan o modifiquen un derecho de obtentor, será oponible contra terceros a partir del momento en que hayan sido inscritos en el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.

No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

Artículo 13. Co-obtentores.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto y puesto a punto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderán en común, salvo estipulación en contrario entre los co-obtentores. Si éstos presentan la solicitud como co-obtentores tendrán derechos en partes iguales sobre la obtención, salvo indicación en contrario sobre porcentajes distintos que correspondan a cada obtentor. El derecho de obtentor y co-obtentor es transferible por cualquier título.

Artículo 14. Presunción de Titularidad.

El solicitante será considerado como titular del derecho a la protección. Cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente deberá ir acompañada por el título en virtud del cual se adquirió el derecho a la obtención de variedad vegetal.

Artículo 15. Adjudicación judicial de la solicitud del derecho de obtentor.

Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el legítimo titular podrá iniciar el procedimiento en la vía del Juicio





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Oral para la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el objeto de que se le cedan los derechos de la solicitud o, que se le ceda el derecho de obtentor, si este ya hubiera sido concedido.

Artículo 16. Alcance del derecho de obtentor. Los alcances del derecho de obtentor comprenden:

- 1) a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de la presente ley se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes, realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - i) La producción o la reproducción (multiplicación);
 - ii) La preparación o acondicionamiento para los fines de la reproducción o de la multiplicación;
 - iii) La oferta en venta;
 - iv) La venta o cualquier otra forma de comercialización;
 - v) La exportación;
 - vi) La importación; o,
 - vii) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i a vi.
 - b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y limitaciones.
-
- 2) A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación.
-
- 3) A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), obtenido por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.

4) Otras disposiciones:

- a) Las disposiciones de los numerales anteriores se aplicarán a:
 - i) Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.
 - ii) Las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley. Y,
 - iii) Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
- b) A los fines de lo dispuesto en el párrafo a) inciso i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, es decir, la variedad inicial, si:
 - i) Se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
 - ii) Se distingue claramente de la variedad inicial. Y,
 - iii) Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Artículo 17. Restricciones del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá:

- a) A los actos realizados en un marco privado con fines no lucrativos.
- b) A los actos realizados a título experimental.
- c) A los actos realizados para fines de la creación de nuevas variedades, así como, a los actos mencionados en el artículo 16.1) a 3) realizados con tales variedades





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

No vulneran el derecho de obtentor los agricultores que, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, utilicen para los fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de la variedad cubierta por el artículo 16) numeral 4) literal a) incisos i) o ii).

Se exceptúa de las disposiciones del párrafo anterior, las variedades protegidas de las especies frutícolas, ornamentales y forestales, salvo consentimiento con el titular.

Artículo 18. Agotamiento del derecho de obtentor

El derecho del obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida, de una variedad cubierta por el artículo 16) inciso 4) de la presente ley, o material derivado de dicho material, que haya sido vendido o comercializado de otra manera, en el territorio de Guatemala, por el obtentor o con su consentimiento, excepto que esos actos:

- i) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación del material de una variedad protegida;
- ii) Impliquen una exportación de material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Para los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "material", en relación con una variedad:

- i) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;
- ii) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y,
- iii) Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. Reglamentación específica.

Las disposiciones de la presente Ley no afectan requisitos, trámites y autorizaciones establecidos por leyes o reglamentos específicos sobre la producción, el control, protección, comercialización, importación o exportación de las variedades, lo cual es independiente del derecho del obtentor.

Artículo 20. Vigencia del derecho de obtentor y protección provisional

El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco (25) años para los árboles y vides y de veinte (20) años para el resto de cultivos incluidos pastos y forrajes. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión hasta el año de expiración.

Se establece la protección provisional, con efectos *erga omnes*, para salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido desde el momento en que se publica la presentación de la solicitud ante el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, hasta el momento de la concesión e inscripción del derecho de obtentor. El Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, debe publicar la presentación de la solicitud en las plataformas electrónicas que disponga para conocimiento de cualquier tercera persona.

Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo anterior, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley. El solicitante tendrá los mismos derechos para suscribir acuerdos de licencia y emprender acciones judiciales que los que tendría si en la fecha de publicación se le hubiera concedido el derecho de obtentor con respecto a la variedad en cuestión. Si no se concede el derecho, se considerará que nunca se han otorgado los derechos conferidos en virtud del presente párrafo.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO IV EXTINCION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 21. Renuncia al derecho de obtentor.

El derecho de obtentor podrá renunciarse antes del plazo previsto por el artículo 20 de la presente ley, cuando se registre la renuncia presentada por el titular mediante una solicitud con legalización notarial de firma presentada ante el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.

Artículo 22. Nulidad del derecho de obtentor.

Toda persona que justifique un interés legítimo, o la autoridad competente de oficio, podrá presentar a Juez competente y por el proceso del juicio ordinario, la declaración de nulidad. Se declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:

- i) Que, al momento de la concesión del derecho de obtentor, las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley no fueron efectivamente cumplidas.
- ii) Que cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.
- iii) Que, el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quién corresponde el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

El derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas a las indicadas anteriormente.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Cancelación del derecho de obtentor. El Registro de Obtentores de Variedades Vegetales procederá, de oficio o a instancia de parte interesada, a cancelar el derecho de obtentor en los siguientes casos:

- i) Si se comprueba, luego de otorgado el derecho de obtentor, que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley.
- ii) Si dentro del plazo establecido en el reglamento de la Ley y después de haber sido requerido al efecto:
 - a) el obtentor no presenta al MAGA las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
 - b) el obtentor no ha pagado la anualidad establecida para el mantenimiento en vigor de su derecho.
 - c) en caso de cancelación de la denominación de la variedad y el titular no proponga, en el plazo concedido, otra denominación adecuada.

No podrá declararse la cancelación de un derecho de obtentor por causas distintas a las antes indicadas. El procedimiento de cancelación del derecho de obtentor será determinado en el Reglamento de la presente Ley, debiendo guardar el derecho de audiencia del obtentor.

Artículo 24. Inscripciones y publicaciones.

La renuncia, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido de los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, así como su motivo, se inscribirán en el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.

La renuncia, nulidad y cancelación se publicará en las plataformas electrónicas oficiales del MAGA.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO V LICENCIAS DE EXPLOTACION

Artículo 25. Licencias contractuales.

El solicitante o el titular, podrá conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todo o parte de los derechos del titular previstos en la presente Ley.

Para que surtan efectos respecto a terceros, la licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales y se publicarán en las plataformas digitales que disponga el MAGA para el efecto.

Artículo 26. Licencias obligatorias.

Por razón de interés público, previa audiencia al obtentor, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación MAGA, de oficio, a petición de funcionario público o de una persona interesada, podrá disponer, en cualquier tiempo, que la variedad protegida sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado.

La emisión de una licencia obligatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar expresamente las circunstancias y condiciones por las cuales se otorga la licencia obligatoria, por razones de interés público.
- b) Haber notificado previamente al obtentor y que se encuentre imposibilitado de cubrir las razones de interés público, a juicio del MAGA. En este caso, el MAGA deberá convocar a terceros que tengan interés en la Licencia Obligatoria, mediante procedimiento análogo al de licitación pública, definido en el Reglamento de la Presente Ley.
- c) Establecer una remuneración equitativa a favor del obtentor de la variedad protegida objeto de la licencia obligatoria.
- d) Determinación del plazo para el que se otorga para cubrir las razones de interés público. Concluido este, el obtentor recuperará plenamente sus derechos.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El MAGA podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de la remuneración equitativa.

El MAGA cancelará la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida o si las razones de interés público que dieron lugar a su otorgamiento han desaparecido.

La licencia obligatoria confiere a las personas facultadas el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos normados por el artículo 15 de la presente ley.

El procedimiento para el otorgamiento de una licencia obligatoria será definido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VI ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS

Artículo 27. Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.

Se crea el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, como un Registro dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que tendrá a su cargo velar por la certeza jurídica y llevar los actos registrales en materia de protección de la propiedad intelectual derivada de una obtención vegetal. Asimismo, tendrá todas las funciones establecidas en la presente Ley para la vigilancia, control, monitoreo y en general, de protección de las variedades vegetales, como ente rector.

El Registro de Obtentores de Variedades Vegetales será una dependencia del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR- del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o la instancia que en el futuro lo sustituya.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 28. Conservación de expedientes.

El MAGA conservará los originales de los expedientes administrativos físicos o electrónicos, que se hayan tramitado en su respectiva competencia, los cuales serán públicos. Toda persona que tenga interés podrá:

- i) Consultar los documentos administrativos presentados relativos a la solicitud;
- ii) Verificar los documentos administrativos relativos a un derecho de obtentor ya concedido.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas anteriormente enunciadas.

Las consultas y verificaciones anteriormente indicadas deberán hacerse de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, conservando lo relativo a la información confidencial, reservada o protegida como secreto científico, industrial o empresarial, sea de un sujeto público o privado.

Artículo 29. Publicaciones oficiales.

El MAGA publicará en sus plataformas electrónicas, según su competencia, lo indicado en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y REGISTRO DEL DERECHO DE OBTENTOR ANTE EL REGISTRO DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 30. De la solicitud.

Toda persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal deberá presentar, una solicitud al Registro de Obtentores de Variedades Vegetales del MAGA y pagar la tarifa correspondiente. El MAGA realizará un formulario electrónico para el efecto.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La forma y el contenido detallado de la solicitud, así como los demás documentos que se hayan de adjuntar, estarán definidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. Derecho de Prioridad.

El derecho a la prioridad se regirá por lo siguiente:

- 1) El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad en Guatemala ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.
- 2) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud presentada en Guatemala, la prioridad de la primera solicitud. El solicitante tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en Guatemala, para proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada la primera solicitud, así como las muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.
- 3) El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo hasta de seis meses a partir del rechazo o retiro, para proporcionar al MAGA cualquier información, documento o material exigidos para el examen previsto en el artículo 38 de esta Ley.
- 4) Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1) tales como la presencia de una solicitud o la publicación o la utilización de la variedad objeto de la primera solicitud no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 32. Examen de forma y subsanación de requisitos.

El Registro de Obtentores de Variedades Vegetales examinará la solicitud en cuando a los requisitos de forma para la sustanciación del expediente.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme por motivos subsanables, se requerirá al solicitante que la corrija en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada abandonada y archivada de manera administrativa.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro de obtenciones vegetales. Se considerará fecha de presentación la fecha en que el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales haya recibido los elementos del formulario mencionado en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 33. Examen técnico de la variedad.

El MAGA, por medio del Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, previo pago de la tarifa establecida en el Tarifario emitido mediante Acuerdo Ministerial, examinará las variedades en lo que respecta a la distinción, homogeneidad y estabilidad considerando, alguna de las opciones siguientes:

- a) Mediante la realización de ensayos de cultivo u otro tipo de pruebas, por parte del MAGA, para lo cual podrá contar con la colaboración de otras instituciones y/o organizaciones nacionales de investigación.
- b) Por medio de informes de examen realizados por otras entidades oficiales competentes o por organismos especializados, dentro del marco de la cooperación internacional. Tales organismos deberán ser absolutamente independientes de quien solicita el reconocimiento del derecho de obtentor.
- c) Con base en la información de ensayos de que la variedad sea distinta, homogénea y estable (DHE) presentada por el obtentor, de acuerdo con los requerimientos que para





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- tal efecto establezca el MAGA. El MAGA estará facultado para la inspección de ensayos y la comprobación de resultados.
- d) Mediante inspecciones in situ, homologación de exámenes de distinción, homogeneidad, y estabilidad (DHE), realizados por entes oficiales, revisión documental o una combinación de las opciones anteriores.
 - e) Por medio de otros procedimientos y evaluaciones que se regulen en el Reglamento de la presente Ley.

Además de los métodos anteriores, el MAGA podrá solicitar estudios genéticos en los casos en que se genere duda sobre la distinción de la variedad.

Se faculta al MAGA para que concierte acuerdos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países, con el propósito de cumplir las exigencias que establece el examen técnico de las variedades candidatas a ser protegidas.

Artículo 34. Información, documentos y material necesarios para el examen.

El solicitante deberá suministrar toda la información, documento o material necesario requerido por el MAGA para los efectos del examen técnico. La falta de tal información tendrá como consecuencia el rechazo de la solicitud.

Artículo 35. Publicación y oposiciones.

La solicitud será objeto de un edicto en las plataformas electrónicas que disponga el MAGA con los aspectos contenidos en el Reglamento.

Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar ante el MAGA, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación, oposiciones relativas a la concesión del derecho de obtentor por aspectos técnicos sobre el no cumplimiento de las condiciones de: distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad; o, que el solicitante no tiene derecho





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a la protección. Esas oposiciones se harán por escrito y justificadas, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de prueba.

En estos casos, el MAGA podrá decidir modificar los procedimientos del examen técnico de la variedad, con el objeto de lograr un mejor sustento técnico.

Las oposiciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la respectiva notificación para expresarse sobre las mismas y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla; el plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

Se podrá solicitar al solicitante o los opositores que presenten al MAGA la información y documentos complementarios en sustento a las mismas, así como el material vegetal necesario para el nuevo examen técnico.

Artículo 36. Resolución y concesión del derecho de obtentor.

El Registro de Obtentores de Variedades Vegetales del MAGA, dentro del plazo de treinta días de concluidos los procedimientos necesarios, emitirá resolución en la que se pronunciará sobre las oposiciones vertidas y si la obtención vegetal de la cual versa la solicitud planteada cumple con las condiciones de: distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad. En caso de que la resolución sea favorable, se tendrá por concedido el derecho de obtentor, ordenando su registro.

Artículo 37. Recursos Administrativos.

Las resoluciones emitidas por el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales del MAGA podrán ser recurridas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República y sus reformas. La resolución definitiva es susceptible de ser sometida a revisión judicial por medio del Proceso Contencioso Administrativo.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 38. Tarifas.

Los actos administrativos para la aplicación de esta Ley, dan lugar a la percepción de un pago, el cual será emitido en el arancel que fije el MAGA por medio de Acuerdo Ministerial, para el trámite que les corresponda según esta Ley y el Reglamento. Estos ingresos serán considerados fondos privativos, para uso exclusivo al funcionamiento del Registro. En consecuencia, no estará afecto a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Presupuesto y del Artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Cuando el MAGA haya convenido que la realización del examen técnico se realice por alguna persona individual o jurídica reconocida por el MAGA para la prestación de servicio, la tarifa a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas, el solicitante deberá pagar la tarifa respectiva a la institución que realice el examen incluyendo un porcentaje al MAGA, el cual será determinado mediante Acuerdo Ministerial.

Para tener vigente el derecho de obtentor de la variedad protegida, es obligatorio el pago del “mantenimiento anual” de los derechos de obtentor, ante el MAGA, el cual será fijado en Acuerdo Ministerial.

CAPITULO VIII

DENOMINACION DE LA VARIEDAD

Artículo 39. Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación.

1. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.
2. Podrán constituir denominaciones los siguientes elementos: todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los miembros de UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

3. Cuando la denominación no sea apta para inscribirse, el MAGA requerirá al interesado que proponga otra denominación para la obtención vegetal.
4. Aquel que venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida en el país, deberá utilizar la denominación de esta variedad incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, bajo pena de indemnizar al titular por los daños y perjuicios y a condición de que, no se opongan derechos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente a esa utilización.
5. Se reservarán los derechos anteriores de terceros si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de la variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, el MAGA exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
6. Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá reconocerse fácilmente

Artículo 40. Procedimiento para el registro de la Denominación.

El interesado deberá indicarla propuesta de denominación, en la solicitud que presente ante el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales para el procedimiento de registro del derecho de obtentor a que se refiere la presente Ley, según lo establecido en el reglamento.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro del plazo de la publicación y oposiciones establecido en el artículo 35 de la presente Ley, una oposición al registro de la denominación, basada en la contravención de lo indicado en el artículo 39 de la presente ley. Las autoridades de otras partes contratantes podrán presentar oposiciones.

Las oposiciones sobre la denominación se comunicarán al solicitante junto con el resto de oposiciones, si hubieren, quien podrá responder las mismas dentro del término comprendido en el artículo 35 de la presente Ley. El solicitante, sobre la base de las oposiciones, podrá presentar sus argumentos de descargo o presentar modificaciones a la propuesta dentro del plazo ya establecido.

Cuando las modificaciones a la propuesta no están conformes con las disposiciones del artículo 39 de la presente ley, el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales, resolverá previamente lo relativo a la denominación y fijará un término prudencial para que el solicitante proponga una denominación conforme, bajo pena de denegar la solicitud.

La denominación se registrará en el Registro de Obtentores de Variedades Vegetales al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 41. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación. El juzgado competente podrá ordenar la cancelación de la denominación registrada:

- a) Si comprueba que la denominación es registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 39 de la presente Ley.
- b) Si un tercero presenta una resolución judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.

En caso de cancelación de la denominación, se fijará un plazo de un mes para que el obtentor proponga una nueva denominación.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO IX ACCIONES LEGALES PARA LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 42. Legitimación activa.

El titular del derecho de obtentor o sus licenciarios podrán promover las acciones judiciales contempladas en la presente ley con el objeto de proteger sus derechos. En el caso de co-obtentores, cualquiera de los titulares podrá promover la acción sin necesidad del consentimiento de los demás, salvo pacto en contrario.

Los juzgados de ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas en ocasión de las acciones reguladas en esta Ley y, salvo disposición especial en contrario, se tramitarán por el Juicio Oral, siempre que se advierta que una persona, individual o jurídica, sin estar autorizadas para ello, realice actos que requieran la autorización del titular en virtud de los artículos 15 y 39 de la presente ley.

Artículo 43. Reparación Civil.

La observancia de los derechos conferidos en virtud de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, serán aplicables *mutatis mutandis* la observancia de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Quien realice cualquier acto que requiera la autorización del titular en virtud del artículo 15 y 39 de la presente ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor o sus licenciarios, estará obligado a indemnizar daños y perjuicios, haciendo uso de las vías procesales que se contemplan en la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República.

La autoridad judicial competente tomará en consideración para calcular la indemnización por daños y perjuicios, alguno de los siguientes elementos:





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) El monto de la utilidad obtenida por el demandado como consecuencia de los actos ilícitos;
- b) El monto dejado de percibir por el obtentor en razón de los actos ilícitos; o
- c) El valor que hubiere cobrado el obtentor al infractor por otorgar una licencia en los términos en que se utilizó ilegítimamente la obtención vegetal.

Artículo 44. Delito de Violación al Derecho de Obtentor. Comete el delito de violación al derecho del obtentor quien:

- a) Produzca material de una variedad protegida o cubierta por el artículo 15 de la presente ley sin la autorización del titular de la misma;
- b) Comercialice con material de una variedad protegida, con el conocimiento de que esta ha sido obtenida sin la autorización del titular del derecho de obtentor;
- c) Contrate transporte del material de multiplicación de una variedad protegida, a un territorio fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, sin autorización especial del titular del derecho.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, el responsable será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta mil a cien mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales según el tipo de cambio determinado por el Banco de Guatemala.

Artículo 45. Exención de responsabilidad.

No causan responsabilidad civil ni penal, aquella contaminación o polinización natural. La polinización natural es el proceso mediante el cual el polen es transferido de los estambres (parte masculina de la flor) al pistilo (parte femenina de la flor) de forma espontánea por agentes naturales como el viento, el agua, los insectos, animales; o por actividades propias de la agricultura como el transporte, mecanización, o cualquier otro medio, en donde no intervenga la intención humana de aprovecharse ilegítimamente de la variedad vegetal protegida.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 46. Normas supletorias de protección del derecho de obtentor y denominación del derecho de obtentor.

Las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil, de la ley de lo Contencioso Administrativo y de la Ley de Propiedad Industrial, se aplicarán supletoriamente.

Asimismo, aplicarán para la protección de los derechos de obtentor, específicamente las disposiciones contempladas en los artículos: 186al 208 de la Ley de Propiedad Industrial.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 47. Cooperación en materia de examen.

El MAGA estarán facultados para concertar acuerdos administrativos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países en materia de examen técnico, de aspectos registrales y del control del mantenimiento de las variedades a proteger.

En el caso que tales exámenes sean realizados a petición o en favor de terceros, son éstos quienes asumirán el costo de tales exámenes.

Artículo 48. Transitorio.

En tanto cobran vigencia las disposiciones de la presente ley, deberá observarse:

- a) Las patentes sobre variedades vegetales otorgadas en virtud de los artículos de la Ley de Propiedad Industrial conservarán la vigencia hasta su vencimiento;
- b) Las solicitudes de patentes sobre variedades vegetales en trámite deberán convertirse en solicitudes de concesión de derechos de obtentor.
- c) La solicitud de conversión deberá ser promovida por escrito dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 49. Interpretación.

Para la interpretación de la presente Ley y su Reglamento se tomará referencialmente el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales de 1991, así como sus notas explicativas.

Artículo 50. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo a instancia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá el Reglamento en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 51. Aspectos presupuestarios.

Independientemente de los fondos privativos que genere la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley. El MAGA y el Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer las gestiones necesarias para el incremento presupuestario, a fin de dotar al Registro de Obtentores de Variedades Vegetales de los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

El compromiso financiero establecido en el Capítulo VIII, artículo 29 del Convenio de la UPOV de 1991, será asumido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, lo cual deberá contemplarse dentro de su programación presupuestaria.

Artículo 52. Derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente ley.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 53. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial.

[Handwritten signature]
Dpto. Callejas

~~2016~~

GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGÁN
PRESIDENTE
COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

[Handwritten signature]
Eduardo Mendez
[Handwritten signature]
Edgar Reyes

[Handwritten signature]
VON

[Handwritten signature]
Flavio Muñoz

[Handwritten signature]
POLO SK/2XR

Carlos Roberto Calderón

[Handwritten signature]
Zacapa

[Handwritten signature]
Miguel Ángel

[Handwritten signature]
Señor Chacón
AV
Juan Ramon Rivas G.

[Handwritten signature]
Hector

[Handwritten signature]
Ascension Rosales

